



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01720-2007-PA/TC

LIMA

ARTURO FRANCO ALMORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huacho), a los 9 días del mes de octubre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Franco Almora contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 193, su fecha 19 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00584-99-ONP/DC, de fecha 20 de enero de 1999, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y se disponga el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada le denegó la pensión de jubilación solicitada porque consideró que había falsificado el certificado de trabajo expedido por el Fundo Villa Soledad, a pesar de que con los demás certificados de trabajo presentados se acredita que contaba con 35 años y 3 meses de aportación.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque en sede administrativa se constató que el certificado de trabajo emitido supuestamente por el Fundo Villa Soledad era falso, y porque del resto de la documentación verificada se constató que no reunía los años de aportación establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de julio de 2005, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante no han sido debidamente valorados en sede administrativa por la emplazada, pues mientras no se haya declarado judicialmente su invalidez, estos tienen pleno valor probatorio; e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada y al pago de las pensiones devengadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01720-2007-PA/TC
LIMA
ARTURO FRANCO ALMORA

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda, por estimar que el amparo no es la vía adecuada para el reconocimiento de aportaciones, debiendo acudir a una vía que cuente con etapa probatoria para dilucidar cuál es el valor probatorio de los certificados de trabajo presentados por el demandante.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. Del segundo y tercer considerando de la Resolución N.º 00584-99-ONP/DC, obrantes de fojas 5 a 6, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación adelantada porque consideró que durante la verificación del certificado de trabajo del Fondo Villa Soledad se detectó que existían “marcados indicios de la comisión de los Delitos contra la Función Jurisdiccional”, es decir, que el demandante “presentó documentos falsos con el fin de obtener el derecho a pensión”.
5. Sobre el particular, debe señalarse que con la Resolución N.º 581, de fecha 2 de mayo de 2006, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas 198 a 200, se prueba que el demandante fue absuelto de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública en agravio de ONP. Según el considerando séptimo de la resolución referida, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01720-2007-PA/TC
LIMA
ARTURO FRANCO ALMORA

demandante junto con otras personas fueron absueltos porque durante las investigaciones realizadas no se acreditó que “(...) hayan presentado documentos falsos ante la ONP, ya que todos ellos habrían sido sorprendidos por Doris Manco Prado y Soriano Santos, a quienes les entregaban sus documentos para agilizar el trámite correspondiente, sin tomar conocimiento que aquellos falsificarían otros documentos sorprendiendo a la ONP, más aún si los absueltos no fueron los que directamente hicieron el trámite y que en la mayoría de los casos reunían los requisitos para la obtención de una pensión de jubilación”.

6. Por lo tanto, si bien el certificado de trabajo del Fundo Villa Soledad era falso, ello no era excusa para que la ONP omitiera valorar los demás documentos presentados por el demandante, pues ellos, en el procedimiento de verificación no habían sido detectados como documentos falsos. Es más, dichos documentos han sido presentados en el presente proceso y su validez tampoco ha sido cuestionada por la ONP. En consecuencia, este Tribunal considera que la conducta omisiva de la ONP, consistente en no valorar los documentos presentados por el demandante, ha vulnerado su derecho al debido proceso.
7. Pues bien, para acreditar las aportaciones establecidas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, el demandante ha adjuntado a su demanda dos certificados de trabajo, obrantes a fojas 3 y 4, que acreditan que trabajó para:
 - Electrolima S.A., desde el 16 de enero de 1962 hasta el 31 de agosto de 1992, esto es, por un periodo de 30 años, 7 meses y 15 días.
 - Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, desde el 1 de junio de 1954 hasta el 28 de febrero de 1959, esto es, por un periodo de 4 años y 9 meses.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada el demandante acredita 35 años y 4 meses de aportaciones, es decir, que ha quedado acreditado que el demandante reúne el ~~mínimo de aportaciones~~ necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el demandante nació el 8 de setiembre de 1936 y que cumplió 55 años el 8 de setiembre de 1991.
9. Por lo tanto, reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada; consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de apertura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01720-2007-PA/TC
LIMA
ARTURO FRANCO ALMORA

del Expediente N.º 11192229244, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

10. Adicionalmente, se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 00584-99-ONP/DC.
2. Ordena que la emplazada cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR